

Unión Marital De Hecho
RADICADO: 2020-00251

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil Veinte

Subsanada como se encuentra la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO con su consecuente existencia de sociedad patrimonial instaurado a través de mandatario judicial por LILIANA ANDREA ARIAS HERNANDEZ contra LUIS ORLANDO RAMIREZ ESTUPIÑAN, observa el Despacho que reúne ahora los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, con su consecuente existencia de sociedad patrimonial instaurada a través de mandatario judicial por LILIANA ANDREA ARIAS HERNANDEZ contra LUIS ORLANDO RAMIREZ ESTUPIÑAN.

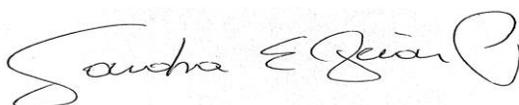
SEGUNDO: Ante el Desconocimiento del correo electrónico del demandado, se ordena su notificación personalmente de este proveído en la forma señalada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito mediante apoderado judicial, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, contestación que deberá allegar en término a través de nuestro correo electrónico j07fabauc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

QUINTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la señora LILIANA ANDREA ARIAS HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Adjudicacion Judicial De Apoyos
RADICADO: 2020-00258**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil Veinte

El señor EDUARDO ENRIQUE CENTENO BALLESTEROS por intermedio de mandataria judicial instaura demanda de “PROTECCION DE LA VOLUNTAD Y ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS”, acción dirigida en favor de su hijo CARLOS MARIO CENTENO ARIAS.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. El proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS tiene como fin único la designación de apoyos formales a una persona mayor de edad con discapacidad y no para declarar en una persona la ausencia de facultades mentales y discapacidad mental absoluta, ni llegar a privarlo de la administración de sus bienes, tampoco es procedente la pretensión de discernimiento de cargo, razones por las cuales la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a las directrices señaladas en la ley 1996 de 2019
2. Se deberá adecuar el trámite de la demanda, toda vez que conforme lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, siendo la solicitud promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario y no como un proceso de interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad tal y como lo enuncian.
3. Se debe precisar la clase de apoyo que se pretende en favor del señor CARLOS MARIO CENTENO ARIAS.
4. Se debe indicar si el señor CENTENO ARIAS posee bienes
5. Respecto de los testigos relacionados en la demanda, deberá relacionar el canal digital donde deban ser notificadas.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

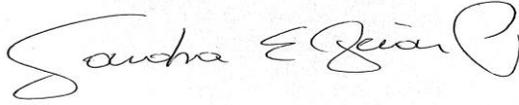
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. FABIOLA ROJAS VALENZUELA, abogada en ejercicio como mandataria judicial del señor EDUARDO ENRIQUE CENTENO BALLESTEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



CorreccionParticion
RADICADO: 2020-00262

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver.
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil Veinte

Los señores FERMIN MONTAÑEZ GARCIA, IVAN MONTAÑEZ GARCIA, NELLY MONTAÑEZ GARCIA, EDISON MONTAÑEZ GARCIA Y ESPERANZA MONTAÑEZ GARCIA por intermedio de mandatario judicial solicitan la corrección de la partición de la herencia dejada por su difunto padre señor ISIDRO MONTAÑEZ DUARTE, así como la nulidad del auto que aprueba la partición, actuaciones registradas dentro del proceso de sucesión que curso en el juzgado primero civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado número 10696.

Este Despacho con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, ha interpretado de manera integral el escrito introductorio así como las pruebas aportadas, extrayendo que el verdadero sentido de la solicitud es la corrección al trabajo de partición realizado por el mandatario de todos los interesados y reconocidos en la causa y no la nulidad de su aprobación, la que por demás está decir que no fue por auto sino por sentencia.

Así las cosas, se procederá en primer lugar a ordenar la adecuación del trámite precisándose que se trata de una solicitud de corrección al trabajo de partición y no una nulidad, admitiéndose su trámite para luego ordenar la devolución del expediente al despacho para el estudio y decisión de la corrección solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite, precisando que se trata de una solicitud de CORRECCION AL TRABAJO DE PARTICION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de CORRECCION AL TRABAJO DE PARTICION conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para los fines señalados en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de los señores FERMIN MONTAÑEZ GARCIA, IVAN MONTAÑEZ GARCIA, NELLY MONTAÑEZ GARCIA, EDISON MONTAÑEZ GARCIA Y ESPERANZA MONTAÑEZ GARCIA, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

EjecutivoCostas
RADICACIÓN: 2020-00264

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Auxiliar de la Justicia interpone demanda ejecutiva para cobro de sus honorarios. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro de noviembre de dos mil Veinte.

El señor JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ quien fuera auxiliar de la justicia en el cargo de partidador dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL correspondiente a los excónyuges JAIRO DELGADO JAIMES Y YOLANDA NAVARRO LOPEZ, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora YOLANDA NAVARRO LOPEZ por la suma en proporción señalada como honorarios a su favor.

Conforme al título ejecutivo aportado con la solicitud se tiene que efectivamente al auxiliar de la justicia BOHORQUEZ GONZALEZ, se le señalo como honorarios de su labor la suma de \$8.200.000 a cargo de los señores JAIRO DELGADO JAIMES Y YOLANDA NAVARRO LOPEZ, asi mismo y ante lo manifestado por el auxiliar, se le debe la suma de \$4.100.000, los que están a cargo de la señora NAVARRO LOPEZ.

Dispone el inciso 5° del artículo 363 del C.G.P., que si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo 362, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 ibídem.

Encontrando reunidos los requisitos, se procederá a librar el mandamiento solicitado, no obstante respecto de los intereses solicitados, habrá de advertírsele que la obligación contenida en el título ejecutivo, genera intereses desde el instante mismo en que la Demandada no cumple con la obligación en la oportunidad debida; pero no son los intereses de mora deprecados por la Parte Actora en el libelo introductorio, sino los intereses legales, por cuanto de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 1617 del Código Civil, habiendo incurrido el deudora en mora de pagar una suma de dinero y las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (6 % anual), a falta de los intereses convencionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora YOLANDA NAVARRO LOPEZ y a favor JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), por concepto del 50% de los honorarios fijados como auxiliar de la Justicia en el cargo de PARTIDOR designación efectuada dentro del

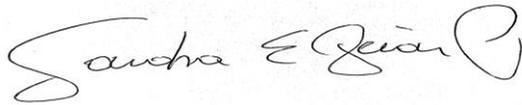
proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DELGADO JAIMES - NAVARRO LOPEZ.

SEGUNDO: Reconocer los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto a la suma adeudada desde que se hizo exigible.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la ejecutada YOLANDA NAVARRO LOPEZ en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., y córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**